

Bruselas, 5 de diciembre de 2025
(OR. en)

16230/25

ECOFIN 1660
UEM 614
ECB
EIB

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Condiciones de aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento (Código de Conducta)

Adjunto se remite a las delegaciones las condiciones de aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento (denominado también Código de Conducta).

Condiciones de aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento

Índice

INTRODUCCIÓN	3
1. Indicador operativo único: definición del indicador de gasto neto	6
2. Evaluación de las reformas e inversiones en los planes a medio plazo.....	10
3. Funcionamiento de la cuenta de control	16
4. Revisión de los planes a medio plazo.....	21
5. La vertiente correctora: funcionamiento del procedimiento de déficit excesivo y evaluación de las medidas efectivas adoptadas	24

INTRODUCCIÓN

El presente Dictamen sustituye al Dictamen del Comité Económico y Financiero (CEF), de 15 de mayo de 2017, sobre las condiciones de aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y sobre el contenido y el formato de los programas de estabilidad y convergencia. Este nuevo Dictamen fue adoptado por el Comité Económico y Financiero el 1 de diciembre de 2025.

El Pacto de Estabilidad y Crecimiento entró plenamente en vigor el 1 de enero de 1999 y consiste en un marco basado en normas con elementos tanto preventivos como de corrección. En principio, constaba del Reglamento (CE) n.º 1466/97, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas, el Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo y la Resolución de 17 de junio de 1997 sobre el Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

El 27 de junio de 2005, los Reglamentos (CE) n.º 1466/97 y (CE) n.º 1467/97 fueron modificados por los Reglamentos (CE) n.º 1055/2005 y (CE) n.º 1056/2005. El 16 de noviembre de 2011 y el 8 de noviembre de 2011, los Reglamentos (CE) n.º 1466/97 y (CE) n.º 1467/97 fueron modificados de nuevo por el Reglamento (UE) n.º 1175/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1177/2011 del Consejo y complementados por el Reglamento (UE) n.º 1173/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, que dotó al Pacto de Estabilidad y Crecimiento de mecanismos de ejecución eficaces para los Estados miembros de la zona del euro. El 8 de noviembre de 2011, el Consejo adoptó también la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros, que no forma parte del Pacto de Estabilidad y Crecimiento en sí, pero es fundamental para la consecución de sus objetivos.

El 29 de abril de 2024, el Reglamento (CE) n.º 1466/97 fue derogado por el Reglamento (UE) 2024/1263¹, que introdujo una reforma significativa del marco para la coordinación eficaz de las políticas económicas y la supervisión presupuestaria. En el nuevo marco de gobernanza económica, la supervisión multilateral se basa en planes fiscales-estructurales a medio plazo elaborados por los Estados miembros. En el Reglamento (UE) 2024/1263 se establecen disposiciones detalladas sobre el contenido, la presentación, la evaluación, la aprobación y el seguimiento de esos planes, con el fin de promover unas finanzas públicas saneadas y sostenibles y un crecimiento sostenible e integrador, así como resiliencia mediante reformas e inversiones, incluidas las que contribuyen a las prioridades comunes de la Unión, y de evitar que se produzcan déficits públicos excesivos. El 29 de abril de 2024, el Reglamento (UE) 2024/1264 modificó el Reglamento (CE) n.º 1467/97 para adaptar la aplicación del procedimiento de déficit excesivo al nuevo marco de gobernanza económica. En esa misma fecha, el Consejo adoptó también la Directiva (UE) 2024/1265, por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros. Como se exige en el Reglamento (UE) 2024/1263, la Comisión publicó una Comunicación² que ofrece orientaciones dirigidas a los Estados miembros sobre los requisitos de información para los planes fiscales-estructurales a medio plazo y para los informes anuales de situación.

La legislación ya incluye disposiciones y condiciones detalladas para garantizar la aplicación del nuevo marco de gobernanza económica. Así pues, el presente Dictamen evita solapamientos con aspectos ya codificados en los Reglamentos y solo ofrece aclaraciones sobre elementos que se considera necesario especificar. El presente Dictamen podría ser objeto de nuevas actualizaciones en el futuro si, durante la aplicación del marco, fuera necesario especificar más otros elementos.

¹ Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, relativo a la coordinación eficaz de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo (DO L, 2024/1263, 30.4.2024, <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1263/oj>).

² «Orientaciones dirigidas a los Estados miembros sobre los requisitos de información para los planes fiscales-estructurales a medio plazo y para los informes anuales de situación» (DO: C/2024/3975, <http://data.europa.eu/eli/C/2024/3975/oj>).

Los Estados miembros, la Comisión y el Consejo están decididos a atender sus respectivas responsabilidades, aplicando el Tratado y el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de forma eficaz y oportuna. Además, dado que la eficacia del apoyo y la presión entre iguales forma parte integrante del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, se prevé que el Consejo y la Comisión fundamenten y hagan públicas sus posiciones y decisiones en todas las etapas pertinentes del procedimiento del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, también mediante el diálogo económico con el Parlamento Europeo, cuando proceda. Se espera que el Consejo, por regla general, siga las Recomendaciones y propuestas de la Comisión o bien que explique públicamente su posición. Se espera que los Estados miembros tengan en cuenta las orientaciones y recomendaciones del Consejo, en particular al preparar sus presupuestos, y que hagan participar adecuadamente a los Parlamentos nacionales en los procedimientos de la UE, teniendo en cuenta los procedimientos parlamentarios y presupuestarios nacionales.

1. INDICADOR OPERATIVO ÚNICO: DEFINICIÓN DEL INDICADOR DE GASTO NETO

En el marco de gobernanza económica de la Unión, se utiliza un indicador operativo único vinculado a la sostenibilidad de la deuda para llevar a cabo la supervisión fiscal anual de cada Estado miembro. Este indicador se basa en el gasto primario neto financiado a nivel nacional. En este capítulo del Código de Conducta se explica la definición de gasto primario neto y cómo se calcula en la práctica el agregado del gasto neto, así como las fuentes de datos utilizadas. También se analiza la aplicación de las disposiciones generales relativas al gasto en cofinanciación de programas financiados por la Unión y se explica por qué es necesario establecer un año de referencia en los planes fiscales-estructurales a medio plazo.

Senda de gasto neto y agregado del gasto neto

La senda de gasto neto hace referencia a la trayectoria plurianual del gasto neto de un Estado miembro. Las sendas de gasto neto de las trayectorias de referencia y de los planes fiscales-estructurales a medio plazo se establecen en términos de tasas de crecimiento anual y acumulado del gasto neto nominal. Las tasas máximas plurianuales de crecimiento del gasto neto, que deben cumplir los requisitos del Reglamento (UE) 2024/1263, se adoptan en una Recomendación del Consejo. Es importante señalar que, en consonancia con el principio de un indicador operativo único, los Estados miembros serán evaluados con respecto a las tasas de crecimiento del gasto neto establecidas en la recomendación por la que se refrende el plan en el marco de la vertiente preventiva, o en la recomendación adoptada en virtud del artículo 126, apartado 7, del TFUE, en el marco de la vertiente correctora del marco de gobernanza económica.

Como se indica en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2024/1263, el agregado del gasto neto se define como el gasto público, neto de los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos, los gastos en programas de la Unión compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión, el gasto nacional en cofinanciación de programas financiados por la Unión, los elementos cíclicos del gasto en prestaciones de desempleo y las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal.

Los componentes del agregado del gasto neto utilizados con posterioridad para evaluar el cumplimiento de la aplicación del marco de gobernanza económica proceden de varias fuentes. Para los gastos totales, los gastos en concepto de intereses y los gastos compensados íntegramente con fondos de la UE, se utilizan los datos del resultado de la ejecución presupuestaria validados por Eurostat. Para determinar y consignar el impacto de las medidas de política fiscal, como las medidas discrecionales relativas a los ingresos y los ingresos y gastos puntuales, la Comisión mantendrá el marco establecido actual, y seguirá garantizando un diálogo transparente con los Estados miembros sobre las diferencias en las estimaciones del efecto de las medidas³. La Comisión calcula los elementos cíclicos del gasto en desempleo sobre la base de los datos de Eurostat utilizando una metodología acordada previamente⁴, en consonancia con las normas preexistentes. La tasa de desempleo cíclica se calcula como la diferencia entre la tasa de desempleo total y la tasa de desempleo no aceleradora de los salarios (NAWRU, estimada según la metodología común de la UE, EUCAM). A continuación, los elementos cíclicos del gasto en desempleo se calculan como una parte proporcional del gasto total en prestaciones por desempleo (función 10.5 de la clasificación de las funciones de las administraciones públicas, COFOG), en datos validados y publicados por Eurostat.

³ Como se describe en el «Report on Public Finances in EMU 2024» [*Informe sobre las finanzas públicas en la unión económica y monetaria 2024*, documento en inglés], capítulo sobre la definición y cuantificación de las medidas de política fiscal, pp. 61-71.

⁴ Los elementos cíclicos del gasto en prestaciones de desempleo (UE_t^c) siguen calculándose del siguiente modo:

$$UE_t^c = UE_t \frac{u_t - NAWRU_t}{u_t}$$

donde UE_t es el gasto total en desempleo, u_t es la tasa de desempleo y NAWRU es la tasa de desempleo estructural a la cual la inflación salarial no se acelera. Si no se dispone de los datos de gasto total en desempleo para un año determinado, se estiman como sigue:

$$UE_t = \left(\frac{UE_{t-1}}{N_{t-1}} \right) \cdot N_t$$

donde $\frac{UE_{t-1}}{N_{t-1}}$ representa la información más reciente disponible sobre prestaciones por desempleo por persona y N_t es el número de desempleados.

Gasto en cofinanciación de programas financiados por la Unión

La cofinanciación nacional de programas financiados por la Unión se refiere a los fondos de la UE para los que la normativa correspondiente contempla un requisito de cofinanciación nacional que conlleva un gasto de las administraciones públicas nacionales consignado en las cuentas nacionales⁵.

Eurostat ha establecido un sistema para la notificación de las contribuciones nacionales de cofinanciación. La primera ronda de notificación tuvo lugar durante la notificación presupuestaria de octubre de 2024, y en cada ronda de notificación presupuestaria de primavera y otoño se notifican datos nuevos y actualizados⁶.

La cofinanciación nacional proporcionada por el sector privado no debe excluirse del indicador de gasto neto. El nivel de cofinanciación nacional pertinente para la deducción de los importes del agregado del gasto neto se basa en los datos de ejecución que Eurostat debe publicar y validar. Se limitan a las obligaciones nacionales de cofinanciación establecidas en los acuerdos pertinentes entre los Estados miembros y las instituciones de la UE.

⁵ Estos fondos incluyen el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo Plus, el Fondo de Cohesión, el Fondo de Transición Justa, el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, otros fondos del Reglamento sobre Disposiciones Comunes, como el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior, el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados, el Mecanismo «Conectar Europa», así como el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural. Esta lista de fondos podrá ser objeto de actualizaciones tras la adopción de nuevos marcos financieros plurianuales.

⁶ Antes de que se estableciera el marco para la recopilación y el suministro de esos datos, se permitía que los Estados miembros se basaran en estimaciones (sobre la base de los requisitos mínimos de los reglamentos pertinentes).

Definición de un año de referencia

Con objeto de establecer la senda de gasto neto para el período del plan, las tasas de crecimiento deben vincularse a los últimos datos de ejecución disponibles. En la mayoría de los casos, se trata del año anterior ($T - 1$) al año de presentación del plan a medio plazo (T). No obstante, si el plan se presenta a principios de año (por ejemplo, entre enero y marzo del año T) antes de que Eurostat y los institutos nacionales de estadística hayan publicado los datos de ejecución del año anterior ($T - 1$), es necesario vincular las tasas de crecimiento acumuladas a los niveles del año $T - 2$ y que este año se utilice como año de referencia. Si durante la fase de evaluación del plan se dispone de datos de ejecución más recientes, esta circunstancia debe tenerse en cuenta en la Recomendación por la que se refrende el plan. El crecimiento del gasto neto desde el año de referencia se incorpora a la Recomendación del Consejo mediante las tasas de crecimiento acumuladas del gasto primario neto a partir del primer año del plan.

2. EVALUACIÓN DE LAS REFORMAS E INVERSIONES EN LOS PLANES A MEDIO PLAZO

De conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1263, para todos los Estados miembros, un plan fiscal-estructural nacional a medio plazo debe explicar cómo el Estado miembro garantizará la realización de las reformas e inversiones que respondan a los principales retos señalados en el Semestre Europeo y cómo abordará las prioridades comunes de la Unión. El Reglamento (UE) 2024/1263 también establece que, en el informe anual de situación, todos los Estados miembros deben informar sobre la ejecución de reformas e inversiones más amplias en el contexto del Semestre Europeo.

Este capítulo recuerda los principios generales en los que se basan los requisitos de información y la presentación de informes sobre las reformas e inversiones en los planes, también en lo que respecta a la evaluación de la Comisión.

Planes fiscales-estructurales nacionales a medio plazo: requisitos de información para las reformas e inversiones

Requisitos para todos los planes

Un plan fiscal-estructural nacional a medio plazo debe explicar cómo el Estado miembro garantizará la realización de las reformas e inversiones pertinentes para lograr un crecimiento sostenible e integrador y garantizar la resiliencia. Debe presentar reformas e inversiones que respondan a los principales retos señalados en el contexto del Semestre Europeo, en particular en las recomendaciones específicas por país.

Según sea pertinente para su ejecución, el plan fiscal-estructural nacional a medio plazo incluirá las repercusiones de las reformas e inversiones ya realizadas por el Estado miembro de que se trate, prestando especial atención al efecto en la sostenibilidad fiscal, sobre la base de material probatorio de carácter económico que sea sólido y esté basado en datos. El plan también debe describir cómo el Estado miembro abordará las prioridades comunes de la Unión. En aras de la apropiación nacional, los Estados miembros son libres de decidir la forma concreta y el nivel de detalle de sus planes. Los Estados miembros deben garantizar la coherencia utilizando los cuadros pertinentes⁷ para resumir las reformas e inversiones cuando faciliten información sobre estas actividades.

Requisitos para los planes con ampliación

Los planes con ampliación deben especificar un conjunto de reformas e inversiones clave que sustente una ampliación del período de ajuste.

El conjunto de reformas e inversiones que sustentan una ampliación del período de ajuste debe conllevar, sobre la base de hipótesis creíbles y prudentes, una mejora del potencial de crecimiento y resiliencia de la economía; apoyar la sostenibilidad fiscal; responder a las prioridades comunes de la Unión; responder a las recomendaciones específicas pertinentes por país; mantener el nivel global previsto de inversión pública financiada a nivel nacional⁸ durante el período de aplicación del plan de forma que sea al menos tan elevado como su nivel medio en los cuatro años anteriores a la presentación del plan. Además, cada reforma e inversión que sustente una ampliación debe ser lo suficientemente detallada, concentrarse al inicio del período, estar acotada en el tiempo y ser verificable, de modo que la Comisión pueda evaluarlas; cada reforma debe aplicarse dentro del período de aplicación del plan nacional; y deberá haberse avanzado de manera significativa en la ejecución de cada inversión al final del período de ajuste.

La descripción de los compromisos de reformas e inversiones debe ser clara e incluir, cuando proceda, indicadores que permitan evaluar y realizar un seguimiento de su ejecución. La elección de los indicadores debe permitir el seguimiento y la presentación de informes y, a su vez, evitar una carga administrativa excesiva en la medida de lo posible.

⁷ Cuadros 8 y 9 de las Orientaciones de la Comisión de 2024.

⁸ Definida como la formación bruta de capital fijo de las administraciones públicas, excluida la financiada mediante subvenciones de las instituciones de la UE.

El plan debe contener información sobre las repercusiones previstas de las reformas e inversiones que sustentan la ampliación del período de ajuste. Cuando sea posible, deben cuantificarse las repercusiones del conjunto de reformas e inversiones que sustentan la ampliación del período de ajuste para el potencial de crecimiento y resiliencia y para la sostenibilidad fiscal, incluida una descripción clara de las hipótesis y las metodologías utilizadas. Las repercusiones fiscales directas e indirectas del conjunto de reformas e inversiones podrían cuantificarse en el plan. La evaluación de sus repercusiones se efectúa teniendo en cuenta el conjunto del paquete de medidas adoptadas.

Se invita a los Estados miembros a que, cuando sea posible, desarrollen metodologías sólidas para evaluar las repercusiones de las reformas e inversiones. Asimismo, se les invita a intercambiar buenas prácticas en los órganos preparatorios del Consejo pertinentes, con el fin de garantizar una lectura coherente de las repercusiones de medidas de este tipo en todos los Estados miembros, preservando al mismo tiempo la apropiación nacional.

Evaluación de la Comisión

La Comisión estudiará todos los planes explican cómo el Estado miembro de que se trate garantizará la realización de las reformas e inversiones de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) 2024/1263. La evaluación de la Comisión se basará en los criterios establecidos en el Reglamento y seguirá los principios de transparencia e igualdad de trato, respetando al mismo tiempo la apropiación nacional.

En el caso de los planes con una ampliación del período de ajuste, la Comisión evaluará si el conjunto de compromisos de reformas e inversiones que la sustentan cumple, como norma general, en su conjunto, los criterios expuestos en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1263. Para ello, la Comisión evaluará la verosimilitud de la evaluación que realice el Estado miembro sobre las repercusiones, incluidas las hipótesis y las metodologías utilizadas, y si esas repercusiones favorecen el crecimiento, la resiliencia y la sostenibilidad fiscal.

La verosimilitud de las estimaciones cuantitativas de los Estados miembros se evaluará sobre la base de los hechos estilizados descritos en la literatura económica o, cuando estén disponibles y sean pertinentes, sobre la base de las propias estimaciones cuantitativas de la Comisión. La evaluación que la Comisión realice sobre la verosimilitud de las repercusiones de las reformas e inversiones proporcionadas por el Estado miembro, incluidas las repercusiones fiscales de las reformas e inversiones presentadas en el plan, debe seguir el principio de transparencia.

Los criterios establecidos en el artículo 14, apartado 2, para las reformas e inversiones que sustentan una ampliación de la senda de ajuste se evaluarán con respecto a la totalidad del conjunto de compromisos de reformas e inversiones y no en función del cumplimiento de cada compromiso individual.

Informe anual de situación: información sobre el estado de la ejecución de las reformas e inversiones

Los requisitos a efectos de la presentación de informes anuales de situación se establecen en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2024/1263 y se especifican con más detalle en la Comunicación de la Comisión. Los Estados miembros son libres de decidir la forma concreta y el nivel de detalle de su informe anual de situación, siempre que el informe contenga la información exigida por el Reglamento en consonancia con las orientaciones que figuran en la Comunicación.

Los informes anuales de situación no deben revisar los compromisos políticos centrales de los planes a medio plazo. Los informes son fundamentalmente documentos retrospectivos administrativos y fácticos, pero los Estados miembros pueden utilizarlos también para anunciar nuevas iniciativas de actuación pertinentes, en particular en el ámbito de las reformas estructurales y las inversiones.

La información presentada debe centrarse en las medidas en las que se hayan emprendido nuevas medidas de actuación desde la presentación del último informe anual de situación para evitar la repetición de los avances notificados anteriormente. En caso de retrasos o adaptaciones o de que no se puedan completar las reformas o inversiones, el informe también debería explicar los principales motivos de ello y cómo tiene el Estado miembro la intención de alcanzar los objetivos perseguidos por estas.

Todos los Estados miembros deben informar sobre la evolución macroeconómica y externa a lo largo de la ejecución del plan, utilizando las últimas previsiones disponibles, así como las previsiones presupuestarias, las medidas discrecionales relativas a los ingresos y las medidas puntuales que hayan contribuido a los resultados y previsiones presupuestarios.

El informe anual de situación debe informar sobre la ejecución de las medidas de actuación destinadas a dar cumplimiento a las recomendaciones específicas por país, las prioridades comunes de la Unión y, en particular, las reformas e inversiones del plan a medio plazo. En el caso de los Estados miembros con un período de ajuste ampliado de hasta siete años, los informes anuales de situación deben informar específicamente sobre la aplicación de los compromisos de reformas e inversiones que sustentan la ampliación, tal y como se establece en la Recomendación del Consejo.

La información sobre la aplicación de las recomendaciones específicas por país se basaría en la información presentada en la plataforma CeSaR, para así limitar las duplicaciones y la carga administrativa. Además, el informe anual de situación incluiría elementos clave de la respuesta a las recomendaciones específicas por país y detalles pertinentes.

Para los Estados miembros de que se trate, el informe anual de situación debe informar también sobre los avances realizados en lo que respecta a la corrección de desequilibrios en el marco del procedimiento de desequilibrio macroeconómico, en particular en caso de que el Estado miembro esté sometido a un procedimiento de desequilibrio excesivo.

Seguimiento de la ejecución de las reformas e inversiones

La Comisión hará un seguimiento de la aplicación del plan fiscal-estructural nacional a medio plazo y, en particular, de la senda de gasto neto establecida por el Consejo y de las reformas e inversiones que sustentan la ampliación del período de ajuste. La Comisión utilizará la información facilitada por los Estados miembros en sus informes anuales de situación, junto con otra información pertinente.

En caso necesario, tras una evaluación de la Comisión de los planes fiscales-estructurales nacionales a medio plazo, de los informes anuales de situación y de la situación socioeconómica de los Estados miembros, el Consejo, sobre la base de recomendaciones de la Comisión, dirigirá recomendaciones a los Estados miembros con el fin de velar por una correcta aplicación del plan.

Cuando a un Estado miembro se le haya concedido una ampliación de su período de ajuste, pero no cumpla satisfactoriamente el conjunto de compromisos de reformas e inversiones que sustentan la ampliación, el Consejo, sobre la base de una Recomendación de la Comisión, podrá recomendar una senda de gasto neto revisada con un período de ajuste más corto, a menos que existan circunstancias objetivas que impidan su aplicación en el plazo inicial.

3. FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA DE CONTROL

El artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1263 establece los principios fundamentales que rigen el funcionamiento de la cuenta de control en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento. El presente capítulo del Código de Conducta ofrece más detalles sobre el cálculo de los saldos de la cuenta de control y sus repercusiones en la supervisión fiscal.

La Comisión calcula los saldos anual y acumulado de la cuenta de control sobre la base de los datos de ejecución; los saldos se publican⁹. La Comisión calcula el saldo anual de la cuenta de control comparando las tasas de crecimiento anual observada y recomendada del agregado del gasto neto y expresando la diferencia anual resultante (en moneda nacional) en porcentaje del PIB¹⁰. La cuenta de control registrará un débito (crédito) cuando el crecimiento del gasto neto observado en un año determinado sea superior (inferior) al crecimiento del gasto neto recomendado. El saldo acumulado de la cuenta de control en un año determinado es la suma de los saldos anuales (en moneda nacional) expresado en porcentaje del PIB de ese año¹¹.

Como se explica en el capítulo sobre el indicador de gasto neto, el año de referencia de la senda de gasto neto recomendada es el último año para el que se dispone de datos de ejecución en el momento en el que el Consejo refrenda la senda de gasto neto del plan. El saldo acumulado de la cuenta de control incluye la desviación de cada año desde el año de referencia de la Recomendación. Si se incumple el umbral acumulado y ese incumplimiento se debe a que se vincula la senda de gasto neto al año de referencia, se examinará la situación en el contexto del análisis de los factores pertinentes en el informe elaborado con arreglo al artículo 126, apartado 3, del TFUE.

⁹ Los saldos de la cuenta de control calculados en un año T solo pueden mostrar los años hasta T – 1, dado que la cuenta de control solo puede calcularse sobre la base de los datos de ejecución. Por lo tanto, el resumen completo de todos los años mostrados en el cuadro 1 solo estará disponible a partir de la primavera de T + 5.

¹⁰ El saldo anual se expresa en porcentaje del PIB real de ese año.

¹¹ La cláusula de salvaguardia nacional del artículo 26 del Reglamento (UE) 2024/1263, activada para los aumentos del gasto en defensa durante los años 2025-2028, se ha puesto en práctica mediante la creación de una cuenta de control aumentada que contiene solo un saldo acumulado para registrar las desviaciones al alza de la senda de gasto recomendada que no estén cubiertas por las disposiciones de la cláusula.

Los incumplimientos de los umbrales anual o acumulado de la cuenta de control (correspondientes al 0,3 % y al 0,6 % del PIB, respectivamente) sobre la base de los datos de ejecución motivarán que se elabore un informe con arreglo al artículo 126, apartado 3, del TFUE, cuando la proporción entre la deuda pública y el PIB supere el 60 % del PIB y la situación presupuestaria no sea de proximidad al equilibrio o de superávit. La situación presupuestaria se considerará de proximidad al equilibrio si el déficit público no supera el 0,5 % del PIB. En el caso de que se elabore el informe mencionado por el incumplimiento del umbral anual, el saldo acumulado de la cuenta de control se considerará de forma paralela como uno de los factores pertinentes. Si los datos de ejecución indican que se han superado los umbrales anual o acumulado de la cuenta de control, pero la ratio de deuda pública se mantiene por debajo del 60 % del PIB, la desviación se registra en la cuenta de control, pero funciona como instrumento informativo (y no motiva que se elabore un informe con arreglo al artículo 126, apartado 3, del TFUE).

Las revisiones de los datos de ejecución en años posteriores no alterarán *a posteriori* las decisiones de supervisión adoptadas en años anteriores. Asimismo, las revisiones podrían afectar al saldo acumulado. Cuando las revisiones contribuyan a un incumplimiento del umbral acumulado de la cuenta de control en años posteriores, se considerará la repercusión y la naturaleza de la revisión en el informe elaborado por la Comisión con arreglo al artículo 126, apartado 3, del TFUE.

A raíz de una Recomendación del Consejo por la que se establezca una nueva senda de gasto neto, se pondrá a cero el saldo acumulado de la cuenta de control. La cuenta de control del plan original seguirá evaluándose cuando se disponga de los datos de ejecución del último año pertinente de dicho plan. En otras palabras, no se transferirá el saldo acumulado de la cuenta de control al final de cada plan a la cuenta de control de la siguiente Recomendación. Los saldos de la cuenta de control correspondientes al último año del antiguo plan a medio plazo (es decir, en el año de transición entre ese último plan y el nuevo plan) se calcularán cuando se disponga de los datos de ejecución de ese año. Con ello se pretende evitar lagunas de supervisión, dado que se evalúa el plan antiguo hasta su conclusión.

Pasos para calcular los saldos anual y acumulado

En el cuadro 1 se ilustra el cálculo de los saldos anual y acumulado de la cuenta de control del primer grupo de planes a medio plazo. El ejemplo parte del supuesto de que un Estado miembro con una tasa de crecimiento anual del gasto neto recomendada del 2 % y desviaciones anuales hasta T + 4 tanto al alza como a la baja. El cálculo del saldo anual sigue varios pasos:

El primer paso consiste en calcular el nivel anual de agregado del gasto neto antes de tener en cuenta las medidas discrecionales relativas a los ingresos (MDR). El presente cálculo utiliza la definición del agregado establecida en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2024/1263, y resta las líneas 2 a 6 (gastos en concepto de intereses, gasto cíclico en prestaciones de desempleo, gastos financiados por la UE, cofinanciación nacional de programas de la UE, medidas puntuales, etc.) del gasto total (línea 1). Con ello se obtiene el nivel de gasto neto en moneda nacional (MN) antes de las medidas discrecionales relativas a los ingresos (línea 7).

El segundo paso consiste en calcular la variación anual del gasto neto que no se compensa con medidas discrecionales relativas a los ingresos (línea 10). La variación anual del gasto neto tras las medidas discrecionales relativas a los ingresos (en moneda nacional, línea 10) se calcula como la variación del gasto neto antes de esas medidas (línea 8) menos el impacto adicional anual de las medidas discrecionales relativas a los ingresos (línea 9)¹².

Las variaciones del nivel anual calculadas en la línea 10 se convierten posteriormente en las tasas de crecimiento del gasto neto observadas (línea 11) y se comparan con las tasas de crecimiento del gasto neto recomendadas (línea 12), según la Recomendación del Consejo.

La diferencia entre ambas tasas de crecimiento (línea 11 menos línea 12) se multiplica por el nivel del agregado del gasto neto del año anterior antes de que se tenga en cuenta el impacto adicional anual de las medidas discrecionales relativas a los ingresos (línea 7), lo que permite expresar la diferencia anual en moneda nacional (línea 13).

¹² Los Estados miembros notifican las medidas discrecionales relativas a los ingresos expresando su impacto adicional anual, por contraposición a los elementos deducidos en el primer paso, que se expresan en niveles (anuales). Por lo tanto, dado que se notifican las medidas discrecionales relativas a los ingresos como variaciones en los ingresos, deben deducirse de las variaciones en el gasto (neto). En el ejemplo que figura en el cuadro 1, las medidas discrecionales relativas a los ingresos aumentan los ingresos en T + 1 y T + 2 (línea 9), por lo que crean un mayor espacio para que el Estado miembro aumente el gasto en esos años.

Por último, el saldo anual de la cuenta de control se expresa en porcentaje del PIB (línea 16). A tal fin, el saldo anual es igual a la diferencia anual (línea 13) dividida por el nivel del PIB nominal (línea 15).

El saldo acumulado de la cuenta de control en moneda nacional (línea 14) es igual al saldo acumulado del año anterior (línea 14 T – 1) más el saldo anual del año en curso (línea 13). El saldo acumulado de la cuenta de control expresado en porcentaje del PIB (línea 17) es entonces igual al saldo acumulado (línea 14) dividido por el nivel del PIB nominal del año en curso (línea 15).

Cuadro 1: Ejemplo de los cálculos de la cuenta de control para todos los años de los primeros planes

Cálculos		T – 1	T	T + 1	T + 2	T + 3	T + 4	
		2023	2024	2025	2026	2027	2028	
Gasto neto observado								
1.	Gasto total	miles de millones en MN	40,0	40,6	41,5	42,5	43,6	44,5
2.	Gastos en concepto de intereses	miles de millones en MN	3,0	3,1	3,2	3,4	3,4	3,3
3.	Gasto cíclico en prestaciones de desempleo	miles de millones en MN	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
4.	Gastos financiados por la UE	miles de millones en MN	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
5.	Cofinanciación nacional de programas de la UE	miles de millones en MN	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
6.	Gastos en medidas puntuales (niveles, excluidos los financiados por la UE)	miles de millones en MN	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
7.	Gasto neto antes de las MDI (1 – 2 – 3 – 4 – 5 – 6)	miles de millones en MN	37,0	37,5	38,3	39,1	40,2	41,2
8.	Variación del gasto neto antes de las MDI (Δ 7)	miles de millones en MN		0,5	0,8	0,8	1,1	1,0
9.	MDI (impacto adicional anual, excluidas medidas puntuales)	miles de millones en MN		0,0	0,1	0,2	0,0	0,0
10.	Variación <u>anual</u> del gasto neto después de las MDI (8 – 9)	miles de millones en MN		0,5	0,7	0,6	1,1	1,0
Diferencias anual y acumulada								
11.	Crecimiento del gasto neto observado [10 (t) / 7 (t – 1)]	% de variación		1,4	1,8	1,7	2,7	2,4
12.	Crecimiento del gasto neto recomendado*	% de variación		2,0	2,0	2,0	2,0	2,0
13.	Diferencia anual [(11 – 12) x 7 (t – 1)]	miles de millones en MN		-0,2	-0,1	-0,1	0,3	0,2
14.	Diferencia acumulada (acumulada a partir de 13)	miles de millones en MN		-0,2	-0,3	-0,4	-0,1	0,0
15.	PIB nominal	miles de millones en MN	100	103	106	109	113	116

* La tasa de crecimiento para el año T no es una recomendación, sino que sirve para fijar la base, ya que el último año con datos de ejecución para establecer la senda de gasto neto es T – 1.

Cuenta de control	T - 1	T	T + 1	T + 2	T + 3	T + 4
	2023	2024	2025	2026	2027	2028
16. Saldo anual (13 / 15)		% del PIB	- 0,05	- 0,12	0,25	0,14
17. Saldo acumulado (14 / 15)**		% del PIB	- 0,28	- 0,39	- 0,13	0,02

** El saldo acumulado (17) es la suma de los saldos anuales en moneda nacional (diferencia acumulada, 14) dividida por el PIB nominal del último año (15). El saldo acumulado incluye cualquier desviación para 2024.

4. REVISIÓN DE LOS PLANES A MEDIO PLAZO

En la presente sección se establecen los principios generales relativos a la revisión de los planes a medio plazo.

Casos de revisión

El Reglamento (UE) 2024/1263 contempla cuatro casos en los que se puede llevar a cabo una revisión del plan.

1. El Consejo considera que el plan presentado por el Estado miembro no puede evaluarse positivamente sobre la base de los criterios establecidos por el Reglamento (UE) 2024/1263 (artículo 18). En ese caso, el Consejo recomendará, sobre la base de una recomendación de la Comisión, al Estado miembro de que se trate que presente un plan fiscal-estructural nacional a medio plazo revisado.
2. El Estado miembro es objeto de un procedimiento de desequilibrio excesivo (artículo 31, apartado 2) de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1176/2011. En ese caso, el Estado miembro presentará un plan fiscal-estructural nacional a medio plazo revisado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
3. Existen circunstancias objetivas que impiden aplicar el plan original (artículo 15, apartado 1). Tras la presentación del plan revisado, el Estado miembro en cuestión debe informar al Consejo y a la Comisión de la existencia de circunstancias objetivas. Dichas circunstancias objetivas deben ser evaluadas por la Comisión y justificadas en la Recomendación relativa al plan revisado.
4. Un Gobierno que haya sido nombrado recientemente puede presentar un plan revisado (artículo 15, apartado 2). Por «Gobierno que haya sido nombrado recientemente» se entiende la formación de un nuevo Gobierno tras unas elecciones o procedimientos constitucionales nacionales.

Deben evitarse las revisiones múltiples y repetidas de los planes, dado que socavarían el enfoque de planificación a medio plazo consagrado en el Reglamento. A continuación se ofrecen detalles sobre las disposiciones para las revisiones.

Procedimientos para los planes revisados

En caso de revisión del plan con arreglo al primer caso mencionado, el procedimiento se ajusta a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento (UE) 2024/1263. En los demás casos, los Estados miembros deberán seguir todas las etapas del Reglamento que culminan en la aprobación del plan por el Consejo, salvo en caso de revisiones menores (véase más adelante).

Antes de transmitir las orientaciones previas para un plan revisado, el Estado miembro puede solicitar un intercambio técnico con la Comisión. Posteriormente, tras la transmisión de las orientaciones previas, se celebrará el diálogo técnico entre la Comisión y el Estado miembro como es habitual con arreglo al artículo 12 antes de presentar el plan revisado.

El plan revisado debe cumplir el mismo conjunto de requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1263, incluidos los relativos a los compromisos de reformas e inversiones que sustentan la ampliación del período de ajuste si el Estado miembro lo solicita como parte de su plan revisado (el conjunto de reformas e inversiones que sustentan la ampliación puede ser diferente del conjunto original). Los Estados miembros pueden solicitar una ampliación del período de ajuste en el plan revisado independientemente de si el plan original incluía dicha ampliación. El plan revisado será evaluado por la Comisión y aprobado por el Consejo con arreglo a los mismos criterios y etapas del procedimiento que en el caso del plan original.

Si un Estado miembro ha solicitado revisar el plan original debido a circunstancias objetivas que impidan ejecutar el plan original, o en caso de procedimiento de desequilibrio excesivo, una evaluación de cualquier posible aplicación continuada de una ampliación existente del período de ajuste tendrá en cuenta los avances en la ejecución del conjunto de compromisos de reformas e inversiones que sustentan la ampliación en virtud del plan original. Esta evaluación debe tener en cuenta las repercusiones de las circunstancias objetivas que justifican la revisión del plan en la ejecución de determinadas reformas e inversiones.

En caso de revisiones menores de los compromisos de reformas e inversiones y cuando no sean necesarias nuevas orientaciones previas, una evaluación de la Comisión totalmente revisada ni una Recomendación del Consejo totalmente revisada, podrán simplificarse las etapas del procedimiento.

La aprobación por el Consejo de una nueva senda de gasto neto daría lugar a una redefinición de la cuenta de control de la vertiente preventiva, mientras que la cuenta de control del plan original seguiría siendo válida para las evaluaciones *ex post* de los años no cubiertos por la tasa de crecimiento anual del gasto neto de la nueva Recomendación.

Interacción entre el procedimiento de déficit excesivo y la revisión del plan

Pueden distinguirse, entre otros, los siguientes casos y principios generales en relación con la interacción entre el plan y el procedimiento de déficit excesivo:

- Si un Estado miembro es objeto de un procedimiento de déficit excesivo durante la ejecución del plan, la senda correctiva incluida en la recomendación adoptada en virtud del artículo 126, apartado 7, sustituye a la senda fijada por el Consejo en su aprobación del plan. Para los planes con un período de ajuste ampliado, los compromisos de reformas e inversiones que sustentan la ampliación del período de ajuste siguen siendo válidos en el procedimiento de déficit excesivo.
- Si un Estado miembro que ya sea objeto de un procedimiento de déficit excesivo presenta un plan revisado para los años cubiertos por dicho procedimiento, la senda de gasto neto establecida en el plan revisado debe ser coherente con la senda correctiva incluida en la recomendación adoptada en virtud del artículo 126, apartado 7, de conformidad con el artículo 6, letra d), del Reglamento (UE) 2024/1263.
- Si el procedimiento de déficit excesivo contiene un plan distinto del plan original y se deroga dicho procedimiento durante el período de vigencia del plan, puede no ser posible volver a la senda del plan original después del procedimiento de déficit excesivo. Esto podría permitir una revisión del plan de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1263. En otros casos, el Estado miembro seguirá cumpliendo la senda de gasto neto para los años restantes del plan, por ejemplo, cuando el propio plan prevea una corrección del déficit por debajo del valor de referencia durante el período de vigencia del plan y la senda de gasto neto del plan coincida con la senda correctiva hasta la corrección del déficit excesivo. También podrá revisarse el plan en casos de derogación anticipada del procedimiento de déficit excesivo en las mismas condiciones.

5. LA VERTIENTE CORRECTORA: FUNCIONAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE DÉFICIT EXCESIVO Y EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS EFECTIVAS ADOPTADAS

Las disposiciones que regulan la prevención de un déficit público excesivo y la aplicación del procedimiento de déficit excesivo se establecen en el artículo 126 del TFUE y en el Reglamento (CE) n.º 1467/97, modificado por los Reglamentos (CE) n.º 1056/2005, (CE) n.º 1177/2011 y (UE) 2024/1264 del Consejo.

A continuación se detallan las especificaciones adicionales para el funcionamiento práctico del procedimiento de déficit excesivo con arreglo al marco de gobernanza económica revisado y la evaluación de las medidas efectivas:

Apertura del procedimiento de déficit excesivo

El Reglamento (CE) n.º 1467/97 distingue entre los procedimientos de déficit excesivo abiertos sobre la base del criterio de déficit y los procedimientos de déficit excesivo abiertos sobre la base del criterio de deuda. Así pues, el hecho de que un procedimiento de déficit excesivo se base en el déficit o en la deuda vendrá determinado por el desencadenante que haya conducido a la apertura del procedimiento y permanecerá inalterado una vez que se abra dicho procedimiento. También puede abrirse un procedimiento de déficit excesivo sobre la base de ambos criterios.

El procedimiento de déficit excesivo basado en el criterio de déficit, tal como se establece en el Reglamento (CE) n.º 1467/97, se mantiene básicamente sin cambios, tras la reforma de 2024 del marco de gobernanza económica.

Si un Estado miembro no cumpliera los requisitos de uno de estos criterios o de ambos, la Comisión elaborará un informe con arreglo al artículo 126, punto 3 del TFUE. El artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1467/97 establece que la Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro de que se trate, sea pertinente para evaluar globalmente la observancia de los criterios en materia de déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. Aunque no se mencionan en el Reglamento (CE) n.º 1467/97, estos factores podrían incluir, en consonancia con la consecución de las prioridades comunes de la Unión, y entre otras cosas, cualquier aumento significativo del gasto en defensa. Sin embargo, a medio plazo, en aras de preservar la sostenibilidad fiscal, el aumento del gasto en defensa debe financiarse mediante una redefinición de las prioridades dentro de los presupuestos nacionales.

La recomendación para la corrección del déficit excesivo

Normas generales

Cuando se abre un procedimiento de déficit excesivo, la recomendación del Consejo adoptada de conformidad con el artículo 126, punto 7, del TFUE especificará, para el Estado miembro de que se trate, una senda de gasto neto correctiva que garantice que el déficit público se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. La senda correctiva también debe garantizar que la deuda se mantenga en una senda descendente verosímil, o se mantenga en niveles prudentes por debajo del 60 % del PIB a medio plazo. Deben tenerse en cuenta los factores pertinentes a la hora de establecer tanto la senda correctiva como el plazo.

La senda correctiva de las recomendaciones formuladas en el marco del procedimiento de déficit excesivo se establece únicamente en términos de crecimiento del gasto neto, y la recomendación no establece objetivos intermedios de déficit global. La senda correctiva reemplaza la senda recomendada por el Consejo en el marco de la vertiente preventiva durante el período en el que esté abierto un procedimiento de déficit excesivo.

Cuando se abra un procedimiento de déficit excesivo, la senda correctiva se basará, en caso necesario, en previsiones actualizadas elaboradas por la Comisión utilizando la metodología del análisis de la sostenibilidad de la deuda. El Estado miembro de que se trate podrá señalar a la Comisión los problemas específicos de cada país que considere pertinentes para establecer la senda correctiva.

Procedimiento de déficit excesivo basado en el déficit

De conformidad con el artículo 3, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n.º 1467/97, la senda correctiva en el marco de un procedimiento de déficit excesivo basado en el déficit deberá ser consistente con un ajuste anual estructural mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia (con un régimen transitorio basado en el saldo primario estructural para 2025-2027). A fin de velar por el cumplimiento de los valores de referencia del Tratado y garantizar un marco coherente basado en el riesgo, el ritmo de ajuste en la senda correctiva también será compatible *ex ante* con situar o mantener la deuda pública en una senda descendente verosímil o en niveles prudentes por debajo del 60 % del PIB a medio plazo. En un procedimiento de déficit excesivo basado en el déficit, el plazo para la corrección del déficit excesivo es el año en el que, según las previsiones de la senda correctiva, el déficit debe situarse y, posteriormente, mantenerse por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB.

Procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda

El artículo 3, apartado 4, último párrafo, del Reglamento (CE) n.º 1467/97, establece que, en el caso del procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda, la senda de gasto neto correctiva será al menos tan exigente como la senda de gasto neto en el marco de la vertiente preventiva de la que se haya desviado el Estado miembro, y corregirá como norma las desviaciones acumuladas de la cuenta de control en el plazo establecido por el Consejo.

El procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda recomendará como senda correctiva una nueva senda de gasto que sitúe y mantenga la deuda en una senda descendente verosímil a medio plazo, de conformidad con los requisitos pertinentes del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1263, y sitúe y mantenga el déficit de forma duradera por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB.

El horizonte temporal para la corrección de las desviaciones acumuladas en los procedimientos de déficit excesivo basados en la deuda será el período de ajuste original utilizado como referencia en el marco de la vertiente preventiva. No obstante, la Comisión puede recomendar al Consejo, y el Consejo puede, por tanto, adoptar una Recomendación que incluya un plazo que se extienda más allá del período de ajuste original en los casos en que no sea posible corregir las desviaciones acumuladas en el período original. En este caso, el Estado miembro de que se trate podrá señalar a la Comisión cualquier elemento o problema específico del país que considere pertinente a la hora de fijar la duración de la senda correctiva. La senda correctiva se basará, cuando sea necesario, en previsiones actualizadas de la Comisión utilizando el análisis de la sostenibilidad de la deuda.

Para garantizar un elemento de corrección adecuado y un esfuerzo «al menos tan exigente» como la trayectoria original de la que se desvió el Estado miembro, el ajuste de la senda correctiva podrá concentrarse al inicio.

Seguimiento del cumplimiento de la senda correctiva

De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1467/97, el Estado miembro presentará al Consejo y a la Comisión un informe sobre las medidas tomadas en respuesta a la recomendación del Consejo formulada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del TFUE, dentro del plazo establecido en la misma recomendación. El primer informe tras la recomendación formulada en el marco del procedimiento de déficit excesivo se centrará principalmente en el primer año o los primeros años cubiertos por el procedimiento de déficit excesivo (normalmente el año en curso y posiblemente también el año siguiente, cuando la notificación tenga lugar en otoño). Un informe que deba presentarse en primavera puede integrarse en el informe anual de situación que debe presentarse a finales de abril de conformidad con la vertiente preventiva, mientras que un informe que deba presentarse en otoño puede formar parte del proyecto de plan presupuestario para los Estados miembros de la zona del euro. Una evaluación por parte de la Comisión de las medidas efectivas, basada en una previsión a lo largo del año, se considerará preliminar y deberá llevarse a cabo una reevaluación basada en los datos de ejecución. La intensificación del procedimiento en ausencia de datos de ejecución solo se tomará en consideración en casos especialmente graves de incumplimiento de la recomendación formulada en el marco del procedimiento de déficit excesivo. En caso de revisión de los datos de ejecución, la Comisión tendrá en cuenta las repercusiones y la naturaleza de las revisiones en su evaluación de las medidas efectivas.

En términos de indicadores fiscales, la evaluación de las medidas efectivas se basará únicamente en el cumplimiento de la senda correctiva establecida en la recomendación formulada en el marco del procedimiento de déficit excesivo. Se considerará que un Estado miembro que se adhiera a la senda correctiva ha tomado medidas efectivas, independientemente de la evolución del déficit global, el saldo estructural o la deuda pública. Cuando la Comisión considere que las medidas adoptadas son suficientes para garantizar avances adecuados hacia la corrección del déficit excesivo dentro del plazo establecido, informará al Consejo de su evaluación y se suspenderá el procedimiento de déficit excesivo (artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1467/97).

Para supervisar las desviaciones de la senda correctiva, se establecerá una cuenta de control correctiva, partiendo de cero, como instrumento para hacer un seguimiento tanto de las desviaciones anuales como de las acumuladas, a lo largo de la duración del procedimiento de déficit excesivo. Cuando se revise un plan o se presente un nuevo plan durante el procedimiento de déficit excesivo, la senda del plan revisado o del nuevo plan debe garantizar el cumplimiento de la senda recomendada del procedimiento de déficit excesivo. La cuenta de control pertinente para la supervisión sigue siendo la correctiva.

Cuando el crecimiento del gasto neto se desvíe de la senda correctiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación global. La evaluación global de la Comisión no seguirá un enfoque mecánico. La evaluación global tendrá en cuenta la magnitud de la desviación, los factores pertinentes atenuantes y agravantes, como una evolución importante de la inflación y las circunstancias excepcionales, cuando proceda.

Toda desviación por encima de uno de los umbrales de la cuenta de control correctiva, que son los mismos que los utilizados para la cuenta de control de la vertiente preventiva, implicará una fuerte presunción de que no se han adoptado medidas efectivas. Sin embargo, no dará lugar automáticamente a una intensificación del procedimiento de déficit excesivo, ya que también pueden tenerse en cuenta factores atenuantes pertinentes. Del mismo modo, la evaluación global también tendrá en cuenta los factores agravantes pertinentes, que pueden dar lugar a la intensificación de un procedimiento de déficit excesivo, también en los casos en que una desviación se mantenga por debajo de los umbrales pertinentes de la cuenta de control. Para evitar la doble contabilización, en la evaluación de las medidas efectivas solo se tendrán en cuenta los factores pertinentes que no se hayan tenido en cuenta al establecer la senda correctiva o cuya intensidad haya cambiado (por ejemplo, en comparación con los subyacentes a la recomendación formulada en el marco del procedimiento de déficit excesivo), incluidos los factores indicados por el Estado miembro para el informe contemplado en el artículo 126, apartado 3, del TFUE.

El Reglamento (CE) n.º 1467/97 prevé que las circunstancias excepcionales, que están cubiertas por la cláusula de salvaguardia nacional en determinadas condiciones, permitan una revisión de la recomendación formulada en el marco del procedimiento de déficit excesivo¹³. Cuando se active la cláusula de salvaguardia nacional o general, la evaluación de las medidas efectivas tendrá en cuenta las repercusiones de las circunstancias excepcionales (en comparación con el valor de referencia subyacente a la recomendación formulada en el marco del procedimiento de déficit excesivo) para el crecimiento del gasto neto.

En el procedimiento de déficit excesivo basado en el déficit, en caso de que el déficit global se mantenga por encima del 3 % del PIB cuando venza el plazo para la corrección del déficit excesivo a pesar de que el Estado miembro haya tomado medidas efectivas, la Comisión recomendará al Consejo una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada prorrogará, como norma general un año, el plazo para la corrección del déficit excesivo. La recomendación revisada también se basará, cuando sea necesario, en previsiones de deuda actualizadas de la Comisión utilizando la metodología del análisis de la sostenibilidad de la deuda y considerará el ajuste anual estructural mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia siempre que el déficit se mantenga por encima del 3 % del PIB.

¹³ El Reglamento (CE) n.º 1467/97 también prevé la posibilidad de revisar la recomendación formulada en el marco del procedimiento de déficit excesivo si se aplican las condiciones a que se refiere el artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1263 relativo a la cláusula general de salvaguardia.

Derogación del procedimiento de déficit excesivo

Procedimiento de déficit excesivo basado en el déficit

El procedimiento de déficit excesivo basado en el déficit se derogará cuando el Estado miembro sitúe su déficit global de forma duradera por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB (artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1467/97). En este contexto, «de forma duradera» significa que la Comisión prevé que el déficit global se mantenga por debajo del valor de referencia en el año en curso y en el siguiente. Por lo tanto, una derogación antes del plazo establecido en la recomendación formulada en el marco del procedimiento de déficit excesivo («derogación anticipada») podría estar justificada tan pronto como el déficit se sitúe de forma duradera por debajo del 3 % del PIB, independientemente de cualquier posible desviación de la senda correctiva.

Procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda

El procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda se derogará cuando el Estado miembro haya respetado su senda correctiva, siempre que el déficit global se sitúe de forma duradera por debajo del umbral del 3 % del PIB. Así pues, el procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda puede derogarse cuando haya expirado el plazo sin que se haya intensificado el procedimiento. En el caso de los procedimientos de déficit excesivo basados en la deuda con un plazo largo, los considerandos de la recomendación formulada en el marco del procedimiento de déficit excesivo pueden incluir una especificación de las condiciones de derogación anticipada. Podrá considerarse la posibilidad de una derogación anticipada en caso de cumplimiento durante los dos años anteriores sobre la base de los datos de ejecución y en el año en curso sobre la base de las previsiones más recientes de la Comisión, en particular en los casos en que el ajuste de la senda correctiva se haya concentrado al inicio para garantizar un elemento de corrección adecuado. Además, la derogación anticipada está justificada si el Estado miembro sitúa la deuda por debajo del valor de referencia del 60 % del PIB, siempre que el déficit global también se sitúe de forma duradera por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB.

Cuando se ponga en marcha un procedimiento de déficit excesivo sobre la base tanto del criterio de déficit como del de deuda, los acuerdos de derogación seguirán el procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda.

Transición a la vertiente preventiva

Cuando se derogue el procedimiento de déficit excesivo y el Estado miembro retorne a la vertiente preventiva, la cuenta de control del plan más reciente será pertinente para la supervisión. En esta cuenta de control se incluirían desviaciones al alza y a la baja de la senda de gasto del plan más reciente (también para los años que se solapan cubiertos por la recomendación formulada en el marco del procedimiento de déficit excesivo). En caso de que se presentara un plan nuevo o revisado tras la derogación, la cuenta de control de este plan nuevo o revisado se restablecería a cero. Cualquier desviación de la senda correctiva afectará al punto de partida de la senda de gasto neto.
